

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00128 00

Conforme los artículos 384 y 385 del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de expropiación por causa de utilidad pública, que promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JUAN CUSTODIO BANDA ANDRADE.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de tres (3) días en la forma prevista por el artículo 399 *ibídem*.

3. Dadas las manifestaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, se ordena el emplazamiento de los demandados, en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del código General del Proceso, procédase como lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

4. Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 143-35671. Ofíciase como corresponde.

5. A fin de resolver sobre la entrega anticipada del bien objeto de la Litis, la parte actora acredite en legal forma la consignación a órdenes de este juzgado y para el asunto de la referencia, del valor establecido en el avalúo del inmueble a expropiarse, conforme el numeral 4 de la norma en cita.

Bastantéesele al profesional en derecho CARLOS ORLANDO SÁNCHEZ JIMÉNEZ, como apoderado del ente demandante, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6534eda4ddf31b27c72a0248aa48a349f668f92a5f890609b5b3ea83f033d139**

Documento generado en 19/05/2022 04:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00155 00.**

ASUNTO A TRATAR

Se dicta sentencia en la tutela promovida por **CARMEN ELISA LESMES ALVARADO** contra **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

ANTECEDENTES

Carmen Elisa Lesmes Alvarado, valiéndose de apoderado judicial, solicitó en mayo 12 de 2022 la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, que consideró vulnerados porque el **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** de esta urbe no le ha aplicado la celeridad correspondiente al proceso declarativo de prescripción extintiva de gravamen hipotecario 1100141890232021 00624, por lo que solicita:

"[...] Ordenar al JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA Y MULTIPLE DE BOGOTA D.C., quien lo represente y/o quien haga sus veces y/o a quien corresponda, con el fin de que se dé impulso procesal a la demanda de Prescripción Extintiva de Gravamen Hipotecario, con el fin de que profiera la correspondiente sentencia."

Reunidos los requisitos establecidos en decreto 2591 de 1991 se admitió la acción constitucional por auto de mayo 12 hogaño, proveído debidamente notificado al despacho accionado, y ante el llamado, precisó que respecto del trámite de su conocimiento "[...] El 26 de marzo del año en curso se designó como curador Ad Litem al abogado Andrés Fabian Herrera Guerrero, quien sin que hubiese sido notificado, contestó la demanda el 7 de abril de 2022.

Con base en lo anterior, el 16 de mayo de 2022, ingresaron el proceso al despacho para proyectar la decisión que en derecho corresponda, auto que será notificado por estado el 24 de marzo del año en curso" [...].

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Problema jurídico

Compete entonces establecer si el juzgado 23 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá DC vulneró los derechos fundamentales invocados por la actora, al no dar celeridad al trámite radicado bajo consecutivo 1100141890232021 00624?

Para resolver el anterior interrogante, en primer lugar se revisará la procedencia de la presente acción constitucional, considerando su naturaleza eminentemente residual, pues tratándose de tutela contra providencias judiciales, la Honorable Corte Constitucional,¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter, se reitera residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías iusfundamentales que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales² y específicos³ de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 168 de 16 de marzo de 2017; y en segundo término, se analizará si para el caso en concreto, aplica alguna de las causales que ha desarrollado la corte constitucional o si existe la vulneración de derechos fundamentales invocada.

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

a) La discusión planteada presenta relevancia constitucional en la medida que acusa la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, al preciar una mora judicial en el trámite del asunto que el despacho accionado conoce.

b) La parte tutelante **NO ha agotado los mecanismos ordinarios de defensa que estaban a su disposición dentro del proceso**, puesto que, no se evidencia que la celeridad que por este medio pretende, la haya solicitado con antelación ante el despacho accionado, por lo que no se cumple con el presupuesto de la subsidiaridad.

c.) El asunto de marras cumple con el requisito de la inmediatez en tanto la acción se presentó en un término razonable, máxime si se tiene en cuenta que el curador ad litem designado en el proceso 2021-00624 contestó la demanda en abril 7 de 2022.

D.) Igualmente, se identificaron los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados y el asunto no corresponde a una sentencia de tutela.

Requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no invocó ningún requisito de procedencia de los específicos de la presente acción constitucional (*defecto orgánico*⁴, *defecto procedimental*

¹ Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008 entre otras.

² (i) "Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)".

³ Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes: **Defecto orgánico**: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia. **Defecto procedimental absoluto**: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. **Defecto fáctico**: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada. **Defecto material o sustantivo**: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. **Error inducido**: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. **Decisión sin motivación**: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. **Desconocimiento del precedente**: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. **Violación directa de la Constitución**: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

⁴ se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

*absoluto*⁵, *defecto fáctico*⁶, *defecto material o sustantivo*⁷, *error inducido*⁸, *decisión sin motivación*⁹, *desconocimiento del precedente*¹⁰ y/o *violación directa de la constitución*). En virtud de lo expuesto, y una vez revisado el plenario, esta sede judicial no encuentra configurado defecto alguno que pudiera vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante, máxime que **la acción de tutela no fue instituida para aplicar celeridad a los trámites judiciales sino para el amparo inmediato de los derechos fundamentales que un ente judicial pueda estar conculcando**, amparo que en el presente reclamo no aparece pretermitido.

De la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Con el objeto de “(...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)”¹¹, el constituyente de 1991 estableció en el ordenamiento jurídico Colombiano la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta, perteneciente al capítulo 4º: “De la protección y aplicación de los derechos”, del título II de la Norma Suprema Colombiana.

Así, el mencionado artículo contempló el derecho de toda persona a interponer acción de tutela “(...) para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o particulares, entre otros, que presten servicios públicos, o ante quienes el afectado se encuentre en una situación de indefensión o subordinación.

Concatenado a lo anterior, y como quiera que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III¹² del Decreto 2591 de 1991¹³”. Así pues, se desprende que el mecanismo de **amparo constitucional se torna improcedente**, entre otras causas, **cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión**¹⁴.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003¹⁵ o la T-883 de 2008¹⁶, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de

⁵ se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

⁶ surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

⁷ como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

⁸ se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

⁹ que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

¹⁰ hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

¹¹ Artículo 2º C.P.

¹² Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

¹³ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

¹⁴ El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

¹⁵ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ M.P. Jaime Araújo Rentarías.

los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales [...]. En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan [...]”¹⁷, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado [...]”¹⁸.

En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis¹⁹.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”²⁰.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, **debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.**

MARCO FACTICO

De Caso concreto

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso por la señora Carmen Elisa Lesmes Alvarado se extrae que su inconformidad radica en la falta de celeridad en el trámite del proceso radicado 2021-00624.

Sobre el particular, es menester resaltar que no se evidencia que la actora haya agotado todos los medios necesarios ante el juzgado accionado para exigir la celeridad que se aclara es dispositiva de las partes en litigio, razón por la que no puede pretender por este medio enderezar, agilizar o encauzar las actuaciones que son de su único resorte, razón por la que este despacho constitucional, evidencia la improcedencia de la acción al no haber agotado el requisito de subsidiariedad antes de acudir a esta residual acción.

Pese a lo anterior, el despacho encartado en trámite de esta acción, impartió celeridad al trámite allí adelantado, toda vez que ingreso al despacho la contestación de demanda del curador ad litem allí designado, estando a esperas de resolver lo que en derecho

¹⁷ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

¹⁸ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Sobre este punto, puede consultarse también la sentencia T-013 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

²⁰ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

corresponda (según lo informado por estado de mayo 24 de 2022), por lo que es claro que estamos ante una carencia actual de objeto derivada del hecho superado, dada la celeridad ya aplicada.

Con base en lo anterior se evidencia no hay lugar a acceder al presente reclamo dado que la acción carece de objeto actual, **no reúne los requisitos de procedencia de la acción** y no se configura defecto alguno de vía al amparo solicitado; además, ha de tenerse en cuenta que la acción de tutela no se instituyó para aplicar celeridad a los trámites judiciales, **pues para ese propósito deben seguirse las ritualidades propias del juicio civil y que, en todo caso, cada uno de los asuntos deben ser resueltos y tramitados de acuerdo con su turno.**

En este orden de ideas, debe concluirse que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva por parte del juzgado Veintitres de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de la accionante, o hacer un juicio de reproche al juzgado accionado, razón por la que se negará la protección implorada.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución de carencia actual de objeto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado por **CARMEN ELISA LESMES ALVARADO** contra el **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en esta acción por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase a la corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnada la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61186d2dc60b9ea02eb1db05f1c1e40fc4bcc910a0f3049a90b419d78584ea1**

Documento generado en 19/05/2022 05:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **1100131030232022 00157 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2° del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Alléguese el certificado catastral del bien inmueble objeto de la Litis, actualizado al año 2022, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ejusdem.

TERCERO: Alléguese las pruebas documentales enunciadas a numerales 7 y 10; lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencian tales reportes.
(núm 3° art. 84 del C.G. del P.)

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3° del artículo 90 del C.G del P.)*.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b21985ba067916bd09c9bd300f7242143ca388e328593f658fbc208160e9ca**

Documento generado en 19/05/2022 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00161 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro.**

Limítese la medida a **\$400'000.000 M/Cte**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por secretaría tramítense los oficios antes ordenados.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

YARA.

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e1f3a01e57475f0b43cb90e542a634e36b39ec650d8540001475527e1ca0b9**
Documento generado en 19/05/2022 05:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00161 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos. 422 y 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **GUIDO PIO IGNACIO MAZZANTI DI RUGGIERO**, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$ **190'456,090**, capital del pagare **5287148** folio 7, posición 1 de esta BANCOLOMBIA S.A.demanda virtual.

2.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde mayo 19 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone el decreto 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho y gerente jurídica **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la sociedad ejecutante.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f927877f11eae505ebafb1e2fed1d93b03a6eb0a08cd6295c19a7c3a6054cf00**

Documento generado en 19/05/2022 05:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00154 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad **para cuentas de ahorro.**

Limítese la medida a BANCOLOMBIA S.A. **\$350'000.000 M/Cte**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por secretaría tramítense los oficios antes ordenados.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1976876b3a6e367f51461224cff2a67bd5642d4ea04740b47710df008749c9**

Documento generado en 19/05/2022 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00154 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos. 422 y 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **ALFIERI ENRIQUE ROMERO PONZON**, para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$ **163'884,098**, capital del pagare **7830780** folio 7, posición 1 de esta demanda virtual.

2.- Por los intereses moratorios sobre la precitada suma liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde mayo 13 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la profesional en derecho y gerente jurídica **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la sociedad ejecutante.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17d614dfddda20058b724303ff60e554480a73c18e3bd855967ea3037d53029**

Documento generado en 19/05/2022 05:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00129 00**

Por encontrar procedente la anterior solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, cuentas de cartera colectiva y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **\$480'000.000M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1974df4b872d008c32cc3f26abca2f132c18f6ed67957b1ee1f30381bc1bb39**
Documento generado en 19/05/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00129 00**

De conformidad con los artículos 422 y 430 del CGP, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA SA** contra **ANDRES FELIPE SILVA LUQUE** para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades de dinero:

1.- **\$112'272.726**, capital acelerado del pagaré **557559978**.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados a la tasa indicada en la demanda sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es abril 26 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en marzo 1 de 2021.

1.3.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en abril 1 de 2021.

1.4.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en mayo 1 de 2021.

1.5.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en junio 1 de 2021.

1.6.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en julio 1 de 2021.

1.7.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en agosto 1 de 2021.

1.8.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en septiembre 1 de 2021.

1.9.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en octubre 1 de 2021.

1.10.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en noviembre 1 de 2021.

1.11.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en diciembre 1 de 2021.

1.12.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en enero 1 de 2022.

1.13.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en febrero 1 de 2022.

1.14.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en marzo 1 de 2022.

1.15.- **\$ 5'909.091.00** por concepto de la cuota cuyo vencimiento fue en abril 1 de 2022.

1.16.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero de capital en cuotas vencidas, vistas en los numerales 1.2 a 1.15, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17.- \$ 16'502.314,99 por los intereses de plazo causados.

2.- \$ 29'455.755 capital del pagaré **407665999998567.**

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legalmente permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde su exigibilidad, esto es mayo 1 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por Secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a los ejecutados de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone el decreto 806 de junio 4 de 2020 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al doctor **CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**, como apoderado del banco acreedor, en la forma y términos del poder debidamente conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2a80b3ec6ffeb26e7f2dc1c37dde565447423d5d360fcbbe9e72c1152c36e2**

Documento generado en 19/05/2022 05:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232019 00563 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, vista a posición 5 del cuaderno dos del expediente digital, se le imparte aprobación. (*art. 366 C. G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92974d351dc46985ffe2494e35372ddb477cefce64172568773ba7e0e0d7302**

Documento generado en 19/05/2022 04:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00347 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. A efectos de resolver lo que corresponda, se insta al profesional del derecho que se anuncia como apoderado de Fabio Leonardo Galindo Mesa, adecuar la solicitud y el mandato acorde al proceso que aquí se ventila y dirigido al juez cognoscente, pues están dirigidos al juzgado civil del circuito de Funza, dentro del proceso ejecutivo singular 2021-00392.
2. Por secretaria, remítase por correo electrónico los oficios solicitados por el apoderado de Scotiabank Colpatria S.A., visto a posición 200 del expediente.
3. Por otro lado, se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estime pertinente, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte-, que milita a posición 206 del expediente digital.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0700e74c7992c379162afe28eacec1a30e64b0fcf8d72863432659fdbf966fd**

Documento generado en 19/05/2022 04:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00129 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

1. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estime pertinente, la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Centro-, que milita a posición 51 del expediente digital, advirtiéndose que mediante interlocutorio de diciembre 10 del año próximo anterior, se dio conocimiento de la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1347793.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fd5e1c2e0e8ba960ba5529a0c734b9559eaeef13a7d464c58ab154abbb29668**

Documento generado en 19/05/2022 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00334 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que preceden, en los términos del artículo 92 del código General del Proceso, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado al extremo demandado ni se han materializado medidas cautelares, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32538e9ea25067c4fa62c1d9e5dc5c7858d214318b4a733b599755a0789ea01**

Documento generado en 19/05/2022 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00116 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de abril 25 de 2022, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d19ad3b42ca445151358bbe618d70e3e421cafd3472799ea303485099a56b88**

Documento generado en 19/05/2022 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00126 00

En atención a la anterior solicitud, el despacho de conformidad con lo reglado en el artículo 593 del Código General del Proceso, dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que los ejecutados posean en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en la solicitud de medidas cautelares. (*Num. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiéndolo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$250'000.000 M/cte.

2.- Decretar el embargo de la cuota parte los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias referidas en el numeral 2 del escrito de cautelas, denunciados como de propiedad de la demandada Alexandra Triviño Campos. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. (*Num. 1 art. 593 del C.G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969f54ec47f8ecab77cbf4ecda9dac87f7d8f52d176e0663387410297cbc546d**
Documento generado en 19/05/2022 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00126 00

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA contra ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS, CLARA INES BARAJAS MENDOZA y JOSE VICENTE BUSTOS ALVAREZ, para que en el término de cinco días, paguen las siguientes cantidades:

1. Alexandra Triviño Campos:

1.1.\$85'085.085, por capital del pagaré 3880089493 (*posc 2, fls 10 a 11 C 1*)

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de octubre 5 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.\$85'085.085, por capital del pagaré 3880088233 (*posc 2, fls 23 a 24 C 1*).

1.4. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de octubre 18 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.\$44'220.071, por capital del pagaré de febrero 19 de 2019 (*posc 2, fl 15 C 1*).

1.6. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de noviembre 7 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Respecto de Alexandra Triviño Campos, Clara Inés Barajas Mendoza y José Vicente Bustos Álvarez:

2.1.\$22'000.000 por capital del pagaré de agosto 28 de 2020 (*posc 2, fls 4 a 8 C 1*).

2.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de enero 16 de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. El presente auto, notifíquesele a los extremos ejecutados de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) para excepcionar.

5. Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Se reconoce personería a la profesional en derecho Diana Esperanza León Lizarazo, para actuar como apoderada judicial del ente ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc883da45cfb2fc0b39b49b7385631d48f099a3386fc4b951989937b6f12148f**

Documento generado en 19/05/2022 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00156 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor de la cuantía que la determina, (*Regla 1ª, Art. 26 C.G del P*), teniendo en cuenta que si bien la parte actora la estima en suma de \$100'000.000 por concepto de la acreencia originada en el acuerdo conciliatorio de febrero 3 de 2021, el documento báculo de la acción reporta \$55.000.000 (*num 1, art 26 del C.G. del P.*), por lo que resulta diáfano concluir que corresponde a un proceso de menor cuantía.

En ese sentido, téngase en cuenta que el artículo 25 del código General Proceso establece que, *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).»*.

Asimismo, en el numeral 1 del artículo 18 del mismo compendio normativo prevé que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en primera instancia, *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*.

En ese orden de ideas, le corresponde al juez civil municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, el trámite que aquí nos ocupa.

Debe tenerse en cuenta que a los juzgados civiles del circuito, solo corresponde el trámite de procesos de mayor cuantía. (*art. 20 en cc con el art. 25 del C.G. del P.*).

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva incoada por WILLIAM ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ, contra GONZALO ABEL RAMÍREZ CASTRO por falta de competencia, dado el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial –Reparto– para que sea repartido entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5538334fa7693d986e678548e4dd3bbdde9fff0435af604ef8e46552251df5cf**

Documento generado en 19/05/2022 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00158 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, donde se pueda constatar que los apoderados del demandante cumplen la exigencia del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.
2. Alléguese la prueba documental enunciada a numeral 2, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia su inclusión. (*núm 3º art. 84 del C.G. del P.*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3826bedb6877fac00dd77890db831506b96e9417dcc0c37f5f275d7a2c0743f3**

Documento generado en 19/05/2022 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 110013103023219 00175 00

De cara a lo que pide la parte actora, de que se apliquen a la parte demandada las condenas que trata el artículo 81 del código General del Proceso, se dispone:

1. Abrir incidente para establecer la eventual responsabilidad patrimonial de Yolima Palma Villegas o Agrupacion de Vivienda Villa Calasnaz I Etapa PH, conforme al artículo 127 y siguientes *ibídem* (*conc arts. 80, 81 C.G. del P.*)

2. Con base en el inciso 3 artículo 129 *ejusdem*, se corre traslado a la demandada por tres días, para que se pronuncie sobre las manifestaciones del actor y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Verificado lo anterior, ingrese el proceso al despacho a fin de proveer como corresponda

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f2adb6dee615460aa120036e261561f84f33f69b998d26e8798c4b6cbc7c8f**

Documento generado en 18/05/2022 08:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a la suspensión del proceso solicitada
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00057 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, se dispone:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, que permite la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras, se modifica el auto de marzo 8 de 2022 (fl 136), en sentido de indicar que el número de matrícula del inmueble señalado en dicho interlocutorio corresponde al 50S-280798 y no como allí se indicó; por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300b2f59242490fd53d027a06671677880f9bb0f05dfef29e865db9c3255b55e

Documento generado en 18/05/2022 08:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00307 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que preceden, se dispone:

1. Obren en autos las manifestaciones de la parte pasiva vista a posiciones 57 a 59 del cuaderno principal, las que se ponen en conocimiento del extremo actor para que se pronuncie sucintamente sobre el particular.

Se invita a la parte pasiva para que en lo sucesivo acredite el cumplimiento del artículo 3 del decreto legislativo 860 de 2020.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dc0db63d5360290b5b8930ce11481afae816d04dc6d4bb3cec4fe61ffaf302**

Documento generado en 18/05/2022 08:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00405 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que preceden, se dispone:

1. De cara a las solicitudes allegadas a posiciones 21 a 29, no se accede a la suspensión del proceso por no darse los presupuestos del artículo 1690 del código Civil y 161 del Código General del Proceso, dado que los documentos aportados, no reportan claridad respecto a que el desembolso constituye la extinción de la obligación primigenia que se debate en las presentes diligencias, adicionalmente, la solicitud deberá ser solicitada conjuntamente por las partes en litigio (*núm. 2 art 161 ibídem*).

Se recuerda a quien apodera a la parte actora, que según lo establece el artículo ibídem *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

2. Por otro lado, del informe de títulos visto a posición 30, póngase a disposición de las partes para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0fc06b2b37291f494824adf41e0d3f921fb86b85c9bbd73b41f9279a44bd53**

Documento generado en 18/05/2022 08:21:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00413 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, se dispone:

1. Obren en autos las fotografías de la valla instalada por la parte actora en el pedio objeto de pertenencia (*posc 20*), las que debe mantener hasta el día de la inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del código General del Proceso.
2. Por otro lado, se insta a la parte actora para que acredite la colocación del aviso en la cartelera de la entrada de la propiedad horizontal al tenor de lo exigido a inciso 3 numeral 7 del artículo 375 *ibídem*.
3. Se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes intervinientes para lo que estimen pertinente, la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras que militan a posiciones 22 a 24 del expediente digital.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e80c6339e050a6320727296225977473036a4ec161177624136de7178690bb5c**

Documento generado en 18/05/2022 08:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00455 00

De cara al escrito al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en lo dispuesto a numeral 1 artículo 317 del código General del Proceso, se requiera a la parte ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, cumpla la carga procesal de acreditar el trámite del oficio No 112 de enero 18 de 2022, conforme a lo señalado en el inciso tercero del interlocutorio de diciembre 10 de 2021.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f72e6f3e7fff4312ffcfcfadedd66de33c754756cc4387c086e07ed3c84f45**

Documento generado en 18/05/2022 08:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00023 00

De acuerdo al informe secretarial y escrito que anteceden, se dispone:

1. Tener en cuenta y por agregado a la actuación el escrito por medio del cual la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones opuestas por la ejecutada.
2. Respecto al memorial remitido por el apoderado de la pasiva visto a posición 17 del expediente digital, se resalta su improcedencia, como quiera que en el proceso de marras no se configura ninguno de los presupuestos establecidos por la ley para decretar la terminación del proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud obrante a posición 21, en el que la pasiva pide no tener en cuenta el escrito en el que la parte actora descurre el traslado de las excepciones, por estar fuera del termino previsto a numeral 1 artículo 443 del código General del Proceso, se destaca que el traslado de la contestación de la demanda fue notificado mediante estados de abril 8 hogaño, otorgándole el termino de 10 días para pronunciarse, feneciendo en abril 29, lo que pone en evidencia que como memorial que descurre el traslado se presentó en abril 27 (*posc 18*), no se accede a lo solicitado.

3. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el debido trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso, para la que se señalan las 10:00 horas de noviembre 21 de 2022.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencias para la fecha señalada e infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2de482d0ef460bebebef62675cfc529b25cfdcd578f28c16b6ea292f3b73af**
Documento generado en 18/05/2022 08:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>